

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00793 00**

Estando las diligencias al Despacho, revisado el plenario, se aprecia una serie de irregularidades que se deben enmendar, y con esto evitar futuras nulidades de la actuación, tal y como se pasa a explicar:

1.- Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante presentó proceso ejecutivo, del cual, una vez subsanado, se libró mandamiento el 20 de septiembre de 2022 (*103MandamientoDePago202100793.pdf*). Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición por el apoderado del extremo activo (*108Recurso.pdf*), el cual fue remitido por correo el 21 de ese mismo mes y año (*107Correo.pdf*).

2.- De semejante manera, la mandataria de la demandada **Claudia Cristina Mendoza Rojas** recurrió oportunamente (*110Recurso.pdf*) el citado auto primigenio a través de escrito presentado el 26 de septiembre de 2022 (*109Correo.pdf*).

3.- Los recursos enunciados en los numerales anteriores, a su vez, fueron resueltos por el Despacho en proveídos del 24 de octubre de 2022: accediendo al reclamo del extremo actor y reponiendo el último párrafo de la providencia del 20 de septiembre de 2022 (*125ResuelveRecurso202100793.pdf*); por otra parte, desestimando la impugnación realizada por el extremo pasivo (*126ResuelveRecurso202100793.pdf*).

4.- En la misma fecha en que la mandataria de la señora **Mendoza Rojas** presentó su recurso de reposición (26 de septiembre de 2022) (*113Correo.pdf*), también envió a través de correo electrónico un escrito con asunto "EXCEPCIÓN PREVIA PROCESO 2021-00793", donde se alegaba la defensa perentoria de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones (*114Excepciones.pdf*).

5.- El escrito de excepciones previas fue atendido mediante auto del 24 de octubre de 2022 (*127ResuelveSolicitud202100793.pdf*), en el que se indicó "(...) que las excepciones previas deben ser presentadas por medio de recurso de reposición, como lo indica el artículo 442 del Código General del Proceso".

6.- Con posterioridad, en lo que atañe a la presente providencia, se dictó auto el 24 de enero de 2023 (*156OrdenaCorrerTraslado202100793.pdf*), resolviendo correr traslado de las excepciones planteadas por Claudia Cristina Mendoza Rojas, donde

se hizo hincapié que solo ella había contestado la demanda y formulado defensas de fondo.

A partir de lo anterior, se puede extraer que de manera errónea no se le ha dado trámite a las excepciones previas presentadas y relacionadas en el numeral cuarto de la parte considerativa de este auto. En efecto, a pesar de no enunciarse como recurso de reposición, se le debió dar tal trámite y, por esa senda, desatarse el mismo, pues debe tenerse en cuenta que su presentación se hizo oportunamente, es decir, dentro de la ejecutoria del mandamiento de pago.

Si el mandamiento de pago se notificó por estado el 21 de septiembre de 2022, su ejecutoria acaecería el 26 de ese mismo mes y año; luego, el escrito de excepciones previas, presentado en esta última data, considerado como recurso de reposición, habría satisfecho lo reglado en el inc. 3° del art. 318 del C.G. del P.

Entonces, la providencia que se dicta el 24 de octubre de 2022 (*127ResuelveSolicitud202100793.pdf*), emerge con un exceso de ritualidad manifiesto, pues presentado el escrito de manera oportuna –el de excepciones previas–, se le debía dar curso de recurso de reposición conforme lo reglado en los art. 318 y 442 del C.G. del P. Al fin y al cabo, la norma no exige su titulación como tal, pues actuar de tal manera contrariaría lo reglado en el art. 11 *ejusdem*.

Así las cosas, como se consignará más adelante, se dejará sin valor y efecto el inciso final del auto del 24 de octubre de 2022 (*127ResuelveSolicitud202100793.pdf*), para en su lugar resolver la excepción previa planteada.

Ahora bien, la situación reseñada tiene incidencia en el auto del 24 de enero hogaño (*156OrdenaCorrerTraslado202100793.pdf*), y de allí que se haga referencia al mismo; si a la fecha se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición en contra el mandamiento de pago -a fin de atender las excepciones previas–, el término para contestar la demanda no puede empezarse a contabilizar, pues según lo reglado en el inc. 4°, art. 118 de la Ley 1564 de 2012, el mismo solo puede empezar a contar hasta tanto se atienda tal impugnación.

De tal suerte que el auto del 24 de enero del año en curso (*156OrdenaCorrerTraslado202100793.pdf*) no podía afirmar que solo **Claudia Cristina Mendoza Rojas** había contestado la demanda pues, según se dijo, el término para elevar defensas no ha empezado a correr, en tanto fue interrumpido por la presentación de las excepciones previas que, se itera, había de dárseles el trámite del art. 318 del C.G. del P., en consonancia con el num. 3 del art. 442 de la misma obra.

Atendiendo, entonces, las consideraciones hechas y sin necesidad de desatar el recurso presentado (*164Recurso.pdf*), se dejará sin valor y efecto –también– el inciso primero del auto del 24 de enero de 2023 (*156OrdenaCorrerTraslado202100793.pdf*), anotando que se atenderán los pedimentos en cuanto a la renuncia de poder presentada (*128RenunciaPoder.pdf*) y la aclaración realizada con anterioridad (*132Recurso.pdf*), en auto de esta misma fecha.

Conforme el recuento y los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído, realizando el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, precaviendo situaciones que puedan viciar de manera posterior las actuaciones, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el inciso final del auto calendarado 24 de octubre de 2022 (*127ResuelveSolicitud202100793.pdf*).

**SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto el inciso primero del auto calendarado 24 de enero de 2023 (*156OrdenaCorrerTraslado202100793.pdf*).

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 029 de fecha 24 de febrero de 2023.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af999dd6375564267304d535e9569f39b4008d9b26421203e04bf57b25d17a**

Documento generado en 22/02/2023 08:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00793 00**

En vista de la renuncia presentada (*128RenunciaPoder.pdf*), el Despacho no da curso a la misma, como quiera que no se acompañó de la notificación realizada a las poderdantes respecto de la dimisión al mandato conferido, tal y como lo ordena el art. 76 del C.G. del P.

Seguido de lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **Luis Fernando Moreno Sánchez**, como apoderado judicial de las demandadas **Diana Carolina Sepúlveda Mendoza** y **María Elvira Rojas Vargas**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (*162Anexo.pdf*).

Téngase por revocado el poder que precede.

De otro lado, respecto de la solicitud de aclaración (*132Recurso.pdf*), de conformidad con el art. 287 del C.G. del P., de una parte, la memorialista habrá de estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha en cuanto a la contabilización de términos y trámite de excepciones previas; de otro lado, frente a los términos contenidos en la providencia del 24 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que los mismos no están contenidos en la parte resolutive, no se aclarará la citada providencia (*126ResuelveRecurso202100793.pdf*).

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio sin diligencias, teniendo en cuenta la entrega voluntaria del predio objeto de restitución (*170DevuelveDespachoComisorio.pdf*).

Notifíquese (2),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en  
Estado No. 029 de fecha 24 de febrero de 2023.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO

Secretaria

DS

@J35CM

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b9ab4af2e0e23badd254ce72db6f6811d417a27591a57515c8fbdeae9af5f**

Documento generado en 22/02/2023 08:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**